



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

Exp. 36.549/2012 – “HSBC BANK Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10”.

Buenos Aires, 14 de julio de 2015.

VISTOS:

Los autos “HSBC BANK Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10”, y

CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante resolución 141/2012, el Presidente de la Unidad de Información Financiera en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (UIF) impuso al HSBC BANK Argentina S.A. (*en adelante*, HSBC S.A.), por un lado, y a los Sres. Miguel Ángel Estévez y Rubén José Silvarredonda (*en conjunto*), por el otro, sendas sanciones de multa de \$ 31.683.583,75, cada una, por haber incumplido la obligación de reportar las operaciones que, por idéntico importe, la firma Zerlladot Campos Salto S.R.L. había efectuado en el período comprendido entre el 13 de septiembre y el 10 de diciembre de 2007 en la cuenta corriente en pesos N° 3003401030 abierta en dicha entidad bancaria. Ello, de conformidad con lo estatuido en los artículos art. 21, inciso b, y 24, incisos 1 y 2, de la ley 25.246, sobre Prevención de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo, y sus modificatorias, y en la resolución UIF 2/2007 (fs. 48/104).

2º) Que, para decidir del modo en que lo hizo, la UIF descartó la defensa de prescripción que habían opuesto los sumariados, por entender que se estaba ante el incumplimiento de una obligación de carácter "permanente"; desechó también la cuestión prejudicial planteada por el HSBC S.A. y Miguel Ángel Estévez con sustento en lo estatuido en el art. 26 de la ley 25.246, por estimar que esa norma se refería a otro supuesto; y negó que su parte no hubiese fijado pautas objetivas claras para identificar lo que debía considerarse una "operación sospechosa", así como que en el *sub lite* no se hallase configurado el factor subjetivo de atribución de responsabilidad, dada la comprobada inobservancia de los deberes previstos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

Exp. 36.549/2012 – “HSBC BANK Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10”.

en la normativa involucrada —pues ésta *"describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible (sic), sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo; tampoco se evalúa en este sentido la presencia de errores involuntarios y menos aún el desconocimiento de la legislación vigente"* (fs. 76)—. Por otro lado, afirmó que la existencia de operaciones por un monto de \$ 31.683.583,75 en la cuenta corriente citada había sido reconocida por los propios sumariados; y que los antecedentes de Zerlladot Campos Salto S.R.L. —en tanto firma dedicada a la actividad de corretaje por la que percibía una comisión— no permitían justificar dicha operatoria de acuerdo a la evaluación que, oportunamente, había efectuado la Dirección de Análisis de ese organismo.

En capítulo parte, el organismo justificó la imputación de responsabilidad a los Sres. Miguel Angel Estévez y Rubén J. Silvarredonda, en sus condiciones de "Funcionario Responsable" y "Oficial de Cumplimiento", respectivamente, a la época de los hechos, por considerar probada la falta de observancia de los deberes a su cargo.

3º) Que, contra esta resolución, el HSBC S.A. interpuso recurso directo de apelación ante esta Cámara, en los términos de los arts. 25 de la ley 25.246 y del decreto PEN 290/07, reglamentario de aquélla.

En su presentación, la entidad bancaria sostuvo que la UIF se había limitado a reproducir el contenido del dictamen 83/2008 de la Procuración del Tesoro de la Nación (*Dictámenes* 265:63), sin atender los planteos específicos que, sobre la materia en debate, su parte había hecho, dejándolos huérfanos de respuesta válida.

En particular, criticó el carácter de "permanente" que el organismo había asignado al "deber de informar" previsto en el capítulo III de la ley 25.246, por confundir el delito de esa condición con el de "resultado o efecto permanente". Al efecto, distinguió puntualmente uno de otro, citando doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Sobre tal base, alegó que la acción penal administrativa se encontraba prescripta por haber



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

Exp. 36.549/2012 – “HSBC BANK Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10”.

transcurrido en exceso, y sin actuación útil del ente administrativo, el plazo bienal contemplado en el art. 62, inciso 5°, del Código Penal (CP), ordenamiento que ambas partes habían entendido aplicable a la especie.

Apuntó que ello también había sucedido entre el acto de apertura del sumario y el dictado de la resolución condenatoria.

Por otro lado, y atento a que había sido la propia UIF quien elevó, por los hechos de marras, un reporte de operación sospechosa (ROS) al Ministerio Público Fiscal para que investigara la posible comisión de un delito, la recurrente cuestionó que dicho organismo no hubiera supeditado el dictado de la resolución en crisis a las resultas de la acción penal que aquél pudiera haber instado, soslayando infundadamente lo dispuesto en el art. 26 de la ley 25.246 (*"Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiéndose por "acción civil", la acción "penal administrativa"*). Aclaró que, pese a haber requerido el libramiento de un oficio para conocer lo eventualmente actuado, la UIF no le había dado curso; y que la exégesis de tal precepto que la unidad había efectuado —limitando su alcance al supuesto del art. 23 del mismo cuerpo legal— no tenía sustento normativo alguno, era incongruente con lo actuado por esa cartera, e importaba asumir ilegítimamente el rol de legislador a su respecto.

Criticó también que el organismo no hubiera evaluado la falta de configuración del factor subjetivo de atribución de responsabilidad o de la existencia de "error excusable" en el caso, omitiendo la aplicación del principio de "personalidad de la pena", en contraposición al criterio sostenido para este ámbito por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en su jurisprudencia.

Sobre el particular, indicó que HSBC S.A. había requerido oportunamente a Zerlladot Campos Salto S.R.L. toda la documentación e información exigidas por la normativa aplicable; que la resolución UIF 228/2007 sólo enumeró "ejemplificativamente" una serie de transacciones que podían ser consideradas "sospechosas", aclarando que su ocurrencia no



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

Exp. 36.549/2012 – “HSBC BANK Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10”.

permitía, por sí sola, otorgarle esa condición; que para que se generase la obligación de informar del art. 21, inciso b, de la ley 25.246 debía verificarse la presencia de pautas objetivas y subjetivas que no se dieron en autos al momento en que se depositaron los cheques en la cuenta de la firma; que la UIF no evaluó ni tuvo en cuenta que su parte había dado efectivo cumplimiento a todas las normas dictadas por el BCRA relacionadas con la materia, generándose así una presunción de obrar legítimo en su favor; y que la decisión de la autoridad era producto de no haber comprendido la actividad involucrada y la consecuente operatoria, confundiendo los conceptos "facturación" o "ingresos" con "movimientos en cuenta corriente por cuenta y orden de contrapartes" (en particular, fs. 31 vta.).

En capítulo aparte, el banco criticó el monto de las multas impuestas, que tildó de desproporcionado, injustificado e irrazonable, configurativo de un exceso de punición y violatorio, por ende, de la garantía defensora de la propiedad privada (arts. 14, 17 y 28 C.N.). Y, asimismo, la ausencia de tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 25.246; de la ocurrencia de un "error excusable" en el caso; de la transgresión del principio de legalidad por la excesiva amplitud y ambigüedad de los tipos penales administrativos involucrados (en su referencia al carácter "sospechoso" que debían tener las operaciones implicadas); y de la aplicación y vigencia de la garantía del *in dubio pro reo*.

3º) Que, desechado el pedido de conexidad de este pleito con el expediente nº 26.505/2011, caratulado "*HSBC Bank Argentina S.A. c/ UIF - resol 62/10 (78/11) (expte 672/10)*" del registro de la Sala II del Fuero, que formuló la recurrente (cfr. fs. 222/223); resueltas las excusaciones planteadas (fs. 221 y 243/245); y recibidas las actuaciones administrativas requeridas (fs. 247 y 256/258); se corrió traslado del recurso deducido (fs. 259), que fue contestado por el Estado Nacional (cfr. fs. 345/406 vta.).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

Exp. 36.549/2012 – “HSBC BANK Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10”.

Tras relatar los antecedentes del caso y la normativa aplicable, la UIF sostuvo que no se había operado la prescripción de la acción punitiva, ya fuera que se tomaran en cuenta las transacciones tildadas de “sospechosas”, o el tiempo transcurrido entre la apertura del sumario y el dictado de la resolución UIF 141/2012. Al efecto, arguyó que el planteo resultaba “*totalmente ajeno al recurso interpuesto*” —dado que éste sólo podía fundarse en la “ilegitimidad” de la resolución recurrida, según el art. 25 del decreto reglamentario 290/07—, e improcedente, a tenor de lo establecido en el art. 346 CPCCN (v. fs. 359). Apuntó que, ante la ausencia de legislación especial vigente al momento de los hechos, procedía aplicar por analogía el Código Penal, cuyo art. 63 prevé que la prescripción de la acción empieza a correr “*desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse*”, hipótesis ésta última que —según adujo— era la de autos. En este orden de ideas, aseveró que el deber de informar era asimilable al “delito de carácter permanente”, que no se agotaba con la realización de la infracción sino recién cuando el sujeto obligado emitía el Reporte de Operación Sospechosa (ROS), “*situación que en el caso aún no ha acontecido*” (fs. 360 vta./363 vta.).

A continuación, negó la existencia de una “cuestión prejudicial” en los términos en que el HSBC S.A. la había expuesto, por considerar que el eventual proceso penal que el ministerio público fiscal pudiese haber instado a raíz de la elevación que la UIF le había hecho, en los términos del art. 19 de la ley 25.246, tenía un objeto y sujetos distintos a los examinados en el sumario que culminó con la resolución 141/2012, no vinculados entre sí. Añadió que en el procedimiento administrativo se habían evaluado conductas a la luz de lo previsto en el art. 24 de aquel cuerpo legal y no respecto de lo estatuido en su art. 23, norma ésta que justificaba la aplicación de aquel precepto (fs. 364/365 vta.).

Por otro lado, adujo que el factor de atribución de responsabilidad se hallaba configurado en el caso. En este sentido, afirmó que las infracciones administrativas eran distintas de los delitos penales, pues las



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

Exp. 36.549/2012 – “HSBC BANK Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10”.

primeras exhibían carácter “formal” y “objetivo”, sin que fuera necesaria para su imposición la presencia de elemento subjetivo y/o de intencionalidad alguna. Bastaba la transgresión de la norma que, por su especialidad, no podía ser desconocida por la entidad bancaria. Máxime, frente a la índole de la actividad comprometida. Por tales motivos, estimó que tampoco se daba una hipótesis de “error excusable” (fs. 366/373).

Finalmente, la UIF sostuvo que el importe de las multas aplicadas se ajustaba a derecho; máxime, si se tenía en cuenta el beneficio que la actividad reportaba; que su fijación era una atribución que, por principio, le correspondía con exclusividad; y que su imposición había estado adecuadamente motivada (fs. 373vta. /376 vta.). Añadió que no habían quedado pretensiones sin tratar en sede administrativa; y negó la existencia de una vulneración al principio de legalidad, y de una excesiva amplitud y/o ambigüedad de los tipos penales administrativos involucrados (fs. 377/381 vta.).

4º) Que, conferida la intervención de ley (fs. 407/09), el Fiscal General subrogante entendió que la prescripción no se encontraba regulada por la ley 25.246 ni por su reglamentación, por lo que —a su modo de ver— no merecía objeción la aplicación supletoria del plazo bienal previsto en el art. 62, inc. 5º, del Código Penal, conclusión no controvertida entre las partes. En tal sentido, hizo notar que la introducción del plazo quinquenal y sus contingencias por la ley 26.683 (BO 21.06.11) fue posterior a la resolución UIF 62, del 14 de mayo de 2010, mediante la cual se resolvió la apertura del correspondiente sumario.

Sin embargo, consideró que el incumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas o inusuales configuraba una “infracción continuada”, y puntualizó que la UIF había dispuesto medidas que mantuvieron vivo el procedimiento administrativo. Por ende, concluyó que en el caso no había transcurrido el plazo de prescripción citado al momento de imponer la sanción apelada (cfr. fs. 410/412).



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

Exp. 36.549/2012 – “HSBC BANK Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10”.

5º) Que, así las cosas, razones metodológicas y de orden jurídico imponen principiar el examen de los agravios traídos a conocimiento de este Tribunal con el planteo de prescripción que formuló el banco recurrente; dado que, sólo en caso de no prosperar, procedería la evaluación del resto de su crítica.

Al efecto y como obligado punto de partida, es menester rememorar y tener presente el significado y finalidad que tiene el instituto de marras, pues sólo de tal modo podrá colegirse con certeza y justicia cuál es el alcance y proyección que deberá dársele en estos autos.

Así, ha sido una noción constante en derecho —elevada en la actualidad a la condición de máxima jurídica— aquella que concibe a la prescripción como una institución establecida en beneficio del interés público, cuyo fin se orienta a impedir que la propiedad quede perpetuamente incierta, así como a prevenir los temores y las polémicas eternas que nacen inevitablemente de esa incertidumbre. En tal sentido, se ha dicho —hace ya algún tiempo— que *“Sin ella, en efecto, las posesiones más respetables siempre estarían amenazadas (...). Sin ella, los deudores, después de ser liberados, quedarían expuestos a pagar por segunda vez si perdiesen sus recibos; no habría más seguridad para los particulares, más tranquilidad para las familias, más paz en la sociedad”* (*“Sans elle en effet les possessions les plus respectables seraient toujours menacées, (...) Sans elle les débiteurs, après s’être libérés, seraient exposés à payer une seconde fois s’ils venaient à perdre leurs quittances; il n’y aurait plus de sécurité pour les particuliers, plus de repos pour les familles, plus de paix dans la société”*). Cfr. A. Le Roux de Bretagne. *“Nouveau Traité de la Prescription en matière civile”*. A. Durand et Pedone – Lauriel. Éditeurs. París. 1869. Tomo I, págs. 3/4). En esta línea, se ha argüido que en *“la prescripción extintiva —o prescripción en sentido propio— hay también interés social en que la relación jurídica creada no se eternice por la inacción del llamado a ponerle término. Como se lee en Enneccerus-Nipperdey: ‘La prescripción sirve a la seguridad general y a la paz jurídica, las cuales exigen que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas’. ‘Sin la prescripción —agregan— nadie estaría a*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

Exp. 36.549/2012 – “HSBC BANK Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10”.

cubierto de pretensiones sin fundamento, extinguidas de antiguo, si, como sucede con frecuencia, hubiese perdido con el curso del tiempo los medios de prueba para su defensa’. O como patéticamente lo hace resaltar Giorgi: un derecho que no se manifiesta ... por la inactividad del acreedor, es un derecho que falta a su finalidad y equivale para la humana justicia, a un derecho que no ha existido: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años” (cfr. Argañarás, Manuel J. “La prescripción extintiva”. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1966, pág. 7/8).

6°) Que, asimismo, y entre los principios que gobiernan la materia, cabe destacar: **i.** el que establece, como postulado de base, la prescriptibilidad de “*todas las acciones*”, salvo aquéllas expresamente exceptuadas (arg. art. 4019 Cód. Civil y art. 59, inc. 3°, Cód. Penal); lo que ha hecho decir a la doctrina que esa salvedad no es propia del derecho de las obligaciones (cfr. Argañarás, Manuel J. “La prescripción extintiva”. Op. cit., pág. 36); **ii.** el que enseña que su curso comienza, como regla, *cuando ocurre el hecho que origina la responsabilidad* (art. 63, primera parte, Cód. Penal). En este sentido, la Corte federal ha sostenido desde antaño que los principios generales del Código Penal son aplicables a las multas de índole contravencional que no tienen en la ley que las impone disposición especial alguna sobre la prescripción de la acción (cfr. Fallos: 184:70; 185:251; 220:1128; y 281:211, entre otros); y, finalmente, **iii.** aquél que prevé que, para tener efecto interruptivo en la especie, el acto debe ser indefectiblemente *anterior* al fenecimiento del plazo de la prescripción. Esta concepción, valga destacarlo, ya ha sido señalada por esta Sala en época reciente (cfr. Exp. 30.005/2007, “Toer, Ariel Esteban c/ EN y/o responsable s/ daños y perjuicios”, sentencia del 28 de junio de 2012, entre otros).

7°) Que, sentado lo que antecede, corresponde advertir, de acuerdo a las posiciones que adoptaron las partes en el pleito, que no existe controversia alguna —y, por ende, ha quedado fuera de la discusión—: **i.** que la normativa especial vigente al momento de los hechos (vgr., ley



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

Exp. 36.549/2012 – “HSBC BANK Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10”.

25.246 y su reglamentación) no contuvo precisión alguna en materia de prescripción; **ii.** que, frente a tal omisión, resultó razonable, ajustada a derecho y consentida la aplicación de las normas contenidas en el Código Penal de la Nación; y **iii.** que, como consecuencia de lo anterior, debía extenderse al caso lo establecido en el art. 62 de dicho ordenamiento legal, en particular en su inciso 5º, en cuanto a que *“La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación (...) 5º. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa”*.

La discusión, por el contrario, giró en torno al punto de partida que debía tenerse en cuenta para computar dicho lapso.

A estas alturas del análisis, corresponde aclarar que dicha laguna normativa fue subsanada por el **art. 19** de la **ley 26.683** (B.O. 21/06/2011), que sustituyó el artículo 24 de la ley 25.246 y dispuso que la acción para aplicar sanciones por incumplimiento de las obligaciones ante la UIF *“... prescribirá a los cinco (5) años del incumplimiento... (...) El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación”*.

Sin embargo, los hechos aquí investigados no se encuentran alcanzados por el ámbito de aplicación de esta última previsión legal, más gravosa para los imputados (vigente desde el año 2011), en tanto las conductas se verificaron durante el transcurso del año 2007, esto es, **con anterioridad a la sanción de la nueva ley** (arg. art. 18, primera parte, Constitución nacional).

8º) Que, la aplicación supletoria del plazo bienal de prescripción previsto en el Código Penal se ajusta a lo decidido en un caso análogo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. C.1614XLIV. "Comisión Nacional de Valores c/ Telefónica Holding de Argentina S.A. s/ organismos externos", sentencia del 26 de junio de 2012), y por esta Sala en la causa "CNC resol 2014/08 y otras c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ proceso de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

Exp. 36.549/2012 – “HSBC BANK Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10”.

ejecución", sentencia del 31/07/12, y "Gran Cooperativa de Crédito, Vivienda, Consumo y SSS Ltd c/ INAES - resol 583/11 EXP 75526/00", sentencia del 2/10/2012.

Ello es así, dado que —como se adelantó— los principios y reglas del derecho penal resultan aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas (doctrina de Fallos: 290:202; 303:1548; 312:447; 327:2258; 329:3666, entre otros), siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico (doctrina de Fallos: 274:425; 296:531; 323:1620; 325:1702, entre otros), y en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales (doctrina de Fallos: 317:1541, entre otros). Concretamente, en materia de prescripción de la acción sancionatoria, ha entendido el máximo Tribunal que cuando el criterio que se debe observar no resulta de la letra y del espíritu del ordenamiento jurídico que le es propio, corresponde la aplicación de las normas generales del Código Penal (doctrina de Fallos: 323:1620 cit.).

9º) Que, para establecer el momento a partir del cual procedía calcular el plazo extintivo, las partes calificaron el "deber de informar" del art. 20 de la ley 25.246 supuestamente omitido, desde dos ópticas contrapuestas: mientras la UIF estimó que se estaba ante una infracción de carácter "permanente" —asimilándola al delito de esa índole—, que sólo autorizaba el cómputo de aquel lapso a partir de la efectiva emisión del ROS por parte del sujeto obligado; el HSBC S.A. sostuvo que se trataba de una contravención de incumplimiento instantáneo, que disparaba *per se* el tiempo de prescripción aplicable.

10) Que, a fin de dar una adecuada respuesta a esta controversia, el Tribunal estima razonable abordarla desde una perspectiva trialista, que contemple no sólo los estudios y desarrollo que ha llevado adelante la doctrina (que las partes han tenido especialmente en cuenta para fundar sus posiciones), sino también los principios que emergen del ordenamiento



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

Exp. 36.549/2012 – “HSBC BANK Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10”.

legal declarado aplicable, y las conclusiones de la jurisprudencia a su respecto.

Con relación al primer punto, la doctrina vernácula ha explicado que el "delito instantáneo" es aquél que se consuma en un momento que no puede prolongarse en el tiempo. *"Para determinar ese carácter es preciso atenerse **al verbo con el que la figura respectiva define la conducta o el resultado típico**. La forma o el modo de ejecución del delito tiene poco significado para esta distinción, ya que la prolongación en el tiempo del proceso ejecutivo no es lo que importa, sino el tiempo de la consumación".* Por su parte, el delito "continuo" o "permanente" es el que permite que el acto consumativo se prolongue en el tiempo. *"Es del verbo legal de donde resulta esa posibilidad. La expresión verbal con que la ley describe el delito, ha de permitir que la consumación sea continua e invariablemente típica, antijurídica y culpable, durante un tiempo que puede prolongarse. De suerte que en cualquier momento de ese tiempo el delito se está consumando".* Por lo demás, si bien *"El concepto de permanencia es válido y se presenta con frecuencia en la omisión (R. C. NÚÑEZ, citando a E. MEZGER, Derecho penal argentino, T. I, p. 253), pues 'no pertenece a ella solamente la producción, sino también la prolongación de la situación creada' (MEZGER, Studienbuch, 1950, § 97)",* dicha circunstancia no es exclusiva de tal hipótesis.

Los delitos citados en segundo término no se confunden con los "de efecto permanente" que son *"delitos instantáneos cuyo efecto se prolonga indefinidamente en el tiempo. Tal cosa ocurre, v. gr., en el matrimonio ilegal del artículo 134 del Código Penal. La bigamia se comete al suscribir el acta del registro civil, pero la situación antijurídica que con ello se crea, se prolonga en el tiempo; lo mismo ocurre en el hurto (art. 162, Cód. Penal) y en la defraudación (art. 173, inc. 2º), en los que el perjuicio puede ser definitivo; en la supresión o suposición de estado civil (art. 138); en las falsedades en documentos (arts. 292 y 293), etc.; pero aun los más característicos delitos instantáneos, como el homicidio que hemos puesto*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

Exp. 36.549/2012 – “HSBC BANK Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10”.

por ejemplo, son de efecto permanente: la vida se pierde definitivamente". Tampoco se asimilan a los delitos "continuados", aunque éstos no han sido entendidos del mismo modo por todos los autores; "en lo que podríamos decir que existe uniformidad, es respecto al requisito de los diversos hechos, cada uno de ellos con todas las características de un delito". Y no se asemejan al delito "habitual", en el que "hay pluralidad de conductas discontinuas, pero cada acto, por sí mismo, no constituye delito. Ello así, porque la repetición de hechos (la habitualidad) es un elemento de la figura en los delitos habituales; de modo que para que la acción sea típica ha menester de varios actos, cada uno de los cuales, por separado, no alcanza a satisfacer las exigencias de la figura" (Cfr. Fontán Balestra, Carlos. "Tratado de Derecho Penal". Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1995. Tomo I, § 25, entre muchos otros).

11) Que la incertidumbre que, para el caso concreto, suscita la clasificación antedicha, impone su conjugación con lo estatuido en la materia por el ordenamiento legal aplicable a la especie y, en particular, con los pronunciamientos dictados por los tribunales de justicia.

En este orden de ideas, no puede dejar de observarse que el artículo 63 del Código Penal sienta un principio general: que la prescripción de la acción empieza a correr "**desde la medianoche del día en que se cometió el delito**".

Por su parte, el art. 67, inciso b, de ese cuerpo legal prevé que la prescripción se interrumpe solamente por "*El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado*".

A su turno, y en lo que a la jurisprudencia concierne, es de mención obligada la de la Corte federal, en tanto máximo Tribunal de la República. Ello es así, porque la supremacía que ostenta cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren impone el deber moral de tener en cuenta y acatar sus decisiones (cfr. Fallos: 252:186; 270:335; 289:446; 306:1537; 324:3025; 328:4079; 332:1488, entre muchos otros).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

Exp. 36.549/2012 – “HSBC BANK Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10”.

Sobre tal base, en un caso que guarda semejanza con el de autos, concerniente a la omisión de ingresar a la Dirección General del Impuesto a los Réditos las sumas percibidas como agente de retención, la Corte entendió que "*... Es una infracción de carácter instantáneo y queda consumada en el momento en que el acto omitido debió realizarse por imperio de la ley. Es decir, al efectuar el pago cuando no se retuvo; cuando debió ingresar lo retenido (...)* Es la doctrina de la Corte que surge de sus Fallos: 187,637; 193,460; 196,473; 195, 56 y 119. El carácter instantáneo o continuo de una infracción resulta del hecho o de la hipótesis que la disposición legal contempla y es preciso no confundir las consecuencias ulteriores que toda infracción produce, con el estado permanente que se prolonga en el tiempo, característico de la infracción continua. La disposición legal citada obliga a realizar un acto preciso en un momento determinado o en un término fijo, omitido el acto en el momento oportuno, la infracción queda consumada" (Fallos: 198:214 y sus citas. Lo resaltado no aparece en el texto original).

En este sentido —y frente a las peculiaridades que presenta el *sub lite*—, no puede dejar de mencionarse que el Anexo I, Título IV, ap. 2, inc. 2.4, de la resolución UIF 2/2007 *explícitamente* dispone que "**Una vez detectados los hechos u operaciones** que, cada entidad considere susceptibles de ser reportados de acuerdo al análisis realizado por la misma (período que no deberá superar los seis (6) meses desde la fecha de la operación), **ésta deberá proceder a formular el reporte de operación sospechosa (ROS)**, con mérito suficiente y mediante opinión fundada sobre la sospecha de la o las transacciones informadas".

Desde otra perspectiva aunque en consonancia con lo expuesto, cabe traer a colación lo sostenido por la Dirección de Asuntos Jurídicos el Ministerio de Justicia de la Nación quien, si bien compartió la aplicación del plazo del art. 62, inc. 5º, CP, consideró —a diferencia de lo argüido por la UIF y la Procuración del Tesoro de la Nación— que dicho lapso comenzaba a correr “desde el momento en que los sujetos obligados



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

Exp. 36.549/2012 – “HSBC BANK Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10”.

violasen su deber legal de informar (fs. 39/41 expte. 859/07 del ex Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)” (cfr. fs. 9 vta, primer párrafo y 11 vta., tercer párrafo); aserto éste, valga destacarlo, que no fue discutido ni negado por la Unidad de Información Financiera en estos autos.

12) Que, una posición distinta, como la propuesta por la UIF en el *sub lite*, conduce a soluciones, si no desfavorables, de difícil convalidación.

En este sentido, no se desconocen las trascendentes atribuciones que, por mandato legal, le han sido conferidas al organismo para prevenir e impedir la comisión de actividades execrables como son las relacionadas con el lavado de activos de origen delictivo, o el financiamiento del terrorismo (arts. 5º y 6º, ley 25.246 cit. y sus normas reglamentarias).

Sin embargo, admitir que, en supuestos como el presente, el poder de policía que corresponde ejercer sobre el "sujeto obligado" quede inerte, como regla general, hasta el momento en que la institución emita el Reporte de Operación Sospechosa (ROS), implicaría aceptar que la actuación del Estado en la consecución de fines que son indiscutiblemente propios quede subyugada o condicionada al obrar previo de los particulares, en contraposición al deber proactivo y permanente que pesa sobre la Administración de conducirse con diligencia, probidad y buena fe, cumpliendo con eficiencia y eficacia los cometidos que por ley tiene asignados. Máxime, en ámbitos de extrema sensibilidad, como el comprendido en estos autos. Todo lo cual hace, además, a la efectiva existencia del “Estado inteligente” que ha exigido Carlos Fayt (cfr. de este autor, “Evolución de los Derechos Sociales: del reconocimiento a la exigibilidad”. La Ley. Buenos Aires. 2007. Proemio). Esta postura también conllevaría trasladar a los particulares —de manera indirecta pero cierta— la concreción de los fines perseguidos por la ley 25.246 y sus *eventuales consecuencias*, cargando sobre sus espaldas una atribución que, por principio y esencia, es de naturaleza estatal. Aserción ésta que en modo alguno importa desconocer la relevancia que tiene el “deber de colaboración” que pesa sobre todo involucrado. En esta posibilidad de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

Exp. 36.549/2012 – “HSBC BANK Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10”.

trasladar funciones básicas del Estado a otros sujetos, no está de más recordar el —fatal— destino que tuvo el intento del Ejecutivo nacional de implementar lo que se denominó la “*privatización de las ejecuciones fiscales*” a través del decreto PEN 202/97 y de la resolución MEyOSP 946/97, y luego por decreto PEN 1390/01 y sus normas complementarias, frente a lo que se resolvió al respecto (cfr., entre otros, lo decidido por el Juzgado de Primera Instancia n° 9 del Fuero, *in re* “Gianola, Raúl A. c/ E.N. – Dto. N° 1390/01 s/amparo”, sentencia del 26.11.2001. Asimismo, ver Fallos: 324:448). Y ello, sin que la solución contraria resulte, al menos *prima facie*, un obstáculo insalvable para la consecución del cometido referido, como adujo la UIF, lo que se ve corroborado *por las propias actuaciones en examen* pues de ellas se desprende, sin hesitación, que el conocimiento que tuvo el organismo de los hechos incriminados no fue, precisamente —como lo reconoció y reprochó, dando lugar a la sanción objeto del pleito—, a raíz de la emisión de un “Reporte de Operación Sospechosa”.

Por último y desde una óptica técnico-jurídica, convalidar el criterio en comentario significaría asumir que toda omisión participa, *per se*, de la calidad de “permanente”, lo que no puede admitirse; y, por añadidura (también elípticamente), que ciertas contravenciones administrativas ostenten la condición de (cuasi) “imprescriptibles”, lo que transgrede la regla general en la materia y atenta contra la seguridad jurídica que el instituto en examen procura, en justicia y por definición, resguardar.

13) Que, en razón de todo lo expuesto, el plazo de prescripción de marras debe computarse desde la comisión del hecho. Por ende, no cabe sino concluir:

i. Que las operaciones que, a juicio de la UIF, debieron considerarse y reportarse como “sospechosas” ocurrieron —como se indicó— entre el 13 de septiembre y el 10 de diciembre de 2007, en la cuenta corriente en pesos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

Exp. 36.549/2012 – “HSBC BANK Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10”.

Nº 3003401030 abierta por la firma Zerlladot Campos Salto S.R.L. en el HSBC S.A.;

ii. Que, la resolución que ordenó la instrucción de sumario administrativo contra dicha entidad bancaria (resolución UIF 62/2010) y, simultáneamente, **la citó para presentar su descargo** por el incumplimiento del "deber de informar" dicha operatoria —*primer acto interruptivo de la prescripción de conformidad con lo establecido en el art. 67, inc. b, del Código Penal*—, fue dictada y notificada a dicha parte el 14 de mayo de 2010, circunstancia que no desconocieron ni menos impugnaron los sujetos involucrados.

iii. Que, en consecuencia, al momento en que se produjo esta última actuación, la acción punitiva se hallaba prescripta por estar vencido el plazo de dos años del art. 62, inc. 5º, CP, sin que se advierta —o haya sido debidamente fundada— la ocurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen una conclusión distinta. Idéntica situación se presenta con relación a los restantes imputados (Miguel Ángel Estévez y Rubén José Silvarredonda), si se tiene en cuenta la época en que fueron citados a formular los respectivos descargos, posteriores incluso al del banco (en el primer supuesto, el 16.06.2010; v. fs. 340, exp. 672/10 que corre por cuerda; y en el segundo, el 2.11.2011; fs. 532 y 576, exp. cit.).

Esta solución parece conjugar, por otro lado, con lo dispuesto en el art. 24 de la ley 25.246, de acuerdo a la redacción que le imprimió el art. 19 de su par **26.683**. Ello así, en la medida en que en su inciso 4º se previó que, "*La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, **del incumplimiento**. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga*" (Lo resaltado no aparece en el texto original).

14) Que, a mayor abundamiento y aun tomando como hipótesis que la prescripción debiera comenzar a correr desde el vencimiento del plazo de 6 meses previsto en el inciso 2.4, Apartado 2, Título IV, del Anexo I de la resolución UIF 2/2007 —solución más favorable al organismo demandado



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

Exp. 36.549/2012 – “HSBC BANK Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10”.

—, igualmente habría operado la extinción del período de 2 años del art. 62, inc. 5º, del Código Penal, entre la citación a descargo y el dictado de la resolución sancionatoria (art. 67, incisos b y e, Cód. citado).

Así, el HSBC S.A. fue convocado a presentar su descargo el 14.05.2010 y la resolución UIF 141/12 fue dictada el 10.08.2012, sin que haya mediado acto interruptivo alguno.

15) Que, como colofón, cabe tener presente que pesa sobre los poderes constituidos la excelsa misión de evitar que, en pos de la elogiada e ineludible persecución y sanción de conductas de extrema gravedad, deleznable por lo que ellas producen, importan o acarrear tanto explícita como implícitamente (tarea en la que cobra especial relevancia la colaboración de quienes se hallen involucrados), *no se pierda el justo norte de tal actuación*, ya fuese por direccionar indiscriminadamente el poder punitivo del Estado, o por partir de —tácitas— presunciones de ilegitimidad en el obrar que, en ocasiones, resultan desmedidas o no justificadas. Ello, a los efectos de que tal proceder no termine fulminando los pilares esenciales que dan vida y nutren a nuestra Nación, y sobre los que asienta el encofrado constitucional de la República (cfr., en este orden de ideas, Linares Quintana, Segundo V. “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado. Editorial Alfa. Buenos Aires. 1953. Tomo I. Pág. 9 y ss, entre otros).

En función de todo lo expuesto, debe considerarse extinguida la potestad punitiva de la UIF al momento de dictar la resolución aquí impugnada, lo cual exige dejarla sin efecto.

16) Que, en virtud de lo que aquí se resuelve, resulta insustancial pronunciarse sobre los restantes agravios que el HSBC S.A. ha traído a conocimiento de este Tribunal.

17) Que, las costas deben distribuirse en el orden causado, atento a la naturaleza y dificultad de las normas implicadas y de las cuestiones debatidas, que pudieron hacer creer a las partes con derecho a litigar como



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV**

**Exp. 36.549/2012 – “HSBC BANK Argentina S.A. c/ UIF – Resol 141/12
SUM 672/10”.**

lo hicieron (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito a todo lo antedicho, y oído el Fiscal General subrogante,

SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso directo y dejar sin efecto la resolución 141/2012, dictada por la Unidad de Información Financiera (UIF) respecto del HSBC Bank S.A., por encontrarse extinguida la potestad punitiva de dicho organismo al momento de su dictado. Costas por su orden, de conformidad con lo señalado en el considerando 17.

Se deja constancia de que el juez Jorge Eduardo Morán no suscribe la presente por haber sido aceptada su excusación (fs. 221).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI